



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-284

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2023-00136-00

Solicitante: Jaider Guloso Agamez

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué

Funcionaria judicial: Beatriz Yepes de Lizarazo

Proceso: Declaración y disolución de unión marital de hecho

Radicado: 13430318400120200009700

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 22 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

Por mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2023, el señor Jaider Guloso Agamez, en calidad de demandante, dentro del proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho, identificado con el radicado 13430318400120200009700, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, debido a que, según indica, han existido sendas irregularidades que desconocen las normas y procedimientos aplicables.

Por considerar que esa solicitud no cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, ya que el peticionario no precisó la pretensión de su solicitud, en tanto, si lo que requería era la verificación de una situación de mora judicial, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido adoptadas por el Juzgado 1° Promiscuo Familia de Magangué, mediante Auto CSJBOAVJ23-218 del 3 de marzo de 2023, se le requirió para que ampliara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgó el término de cinco días contados a partir de su comunicación, la que se efectuó el 9 de marzo de 2023.

Dentro del término para ello, el peticionario presentó ampliación en la que manifestó que el objeto de su solicitud no era normalizar una situación de mora judicial, sino de promover la investigación penal y disciplinaria del abogado de la parte demandada y de la Jueza Promiscuo Municipal de Magangué; así mismo, allegó derecho de petición de interés particular, dirigido al doctor Francisco Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaider Guloso Agamez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Caso en concreto

El 1° de marzo de 2023, señor Jaider Gullos Agamez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso referenciado, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, debido a que, según indica, en su trámite han existido sendas irregularidades que atentan contra las normas y procedimientos aplicables.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-218 del 3 de marzo de 2023, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, en tanto, si lo que requería era la verificación de una situación de mora judicial, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que han sido adoptadas por el Juzgado Promiscuo Familia de Magangué, para lo cual se otorgó el término de cinco días, contados a partir de su comunicación, actuación realizada el 9 de marzo de 2023.

Dentro de la oportunidad prevista para ello, el peticionario presentó ampliación en la que manifestó que la pretensión de su solicitud no era poner en conocimiento de esta Seccional, una situación de mora judicial, sino de promover la investigación de la titular del despacho encartado, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción en el curso del proceso de marras; así mismo, allegó derecho de petición de interés particular dirigido al doctor Francisco Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación.

Así las cosas, sea lo primero reiterar que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270*

de 1996”, se advierte que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en cuanto a situaciones de mora judicial presente, y no la de investigar la comisión de presuntas faltas disciplinarias o delitos cometidos en el curso de los diferentes procesos judiciales, competencia que recae en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Lo anterior, en razón a que, si bien anteriormente el Consejo Superior de la Judicatura estaba conformado por dos salas, la administrativa y la disciplinaria, en virtud de la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 2 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes*”, se creó la denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Esta reforma conllevó a una transformación de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y en el plano seccional, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se convirtieron en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En este sentido, como quiera que el objeto de su solicitud no es normalizar una situación de mora judicial que garantice la prestación eficiente del servicio de administración de justicia, y observa esta Corporación, que lo realmente pretendido por el quejoso es promover una investigación disciplinaria en contra del abogado de la parte demandada dentro del proceso de marras, y de la Jueza Promiscuo de Familia de Magangué, esta Corporación, remitió por competencia su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, mediante Oficio No. CSJBOOP23-436 del 21 de marzo de la presente anualidad.

Ahora, como quiera que los hechos que motivan la solicitud alegada, coinciden con los que sustentaron el trámite administrativo identificado con radicado 13001-11-010-01-2021-00442-00, esta Corporación se atenderá a lo dispuesto en la Resolución CSJBOR21-731 del 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial, al evidenciarse que la pretensión de la misma, era cuestionar el sentido de las decisiones adoptadas en el curso del proceso judicial, y no la de verificar la existencia de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, entendidas como demoras injustificadas actuales.

Por otra parte, a partir del derecho de petición allegado, el cual fue presentado ante la dependencia de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente remitido por competencia a la dependencia de gestión documental seccional de Bolívar, se evidencia que, los hechos que motivan el presente trámite administrativo, ya fueron puestos en conocimiento de la entidad competente, razón por la que esta Seccional, se abstendrá de dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no remitirá por competencia su solicitud a esa entidad.

4. Conclusión

En consecuencia, al advertir esta Corporación, y ser ratificado por el peticionario, que el objeto de la solicitud que motiva el presente trámite administrativo no es normalizar una situación de mora judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, sino promover la investigación penal y disciplinaria del abogado de la parte demandada dentro del proceso de marras y de la Jueza Promiscuo Municipal de Magangué, lo cual fue remitido por

competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, esta Seccional, se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo y, por lo tanto, se dispondrá su archivo.

III. RESUELVE

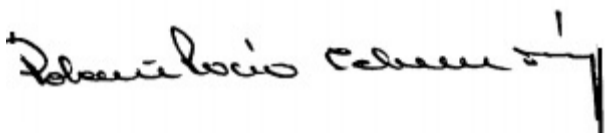
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaider Guloso Agamez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-731 del 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial administrativa, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Beatriz Yepes de Lizarazo, Jueza Promiscuo de Familia de Magangué, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA